



Decreto Legislativo / , de de , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia.

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 27.10º, atribuye a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en el establecimiento de la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

Por su parte, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes del Estado, de carácter básico, atribuyó a las Comunidades Autónomas la competencia para regular en montes y áreas limítrofes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecer normas de seguridad aplicables a edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus cercanías, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por éstos. En particular les atribuye competencia para regular de forma específica la prevención de incendios forestales y las medidas de seguridad en las zonas de interfaz urbano-forestal.

En aplicación de tales atribuciones competenciales, se aprobó la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, con la finalidad de establecer las medidas preventivas necesarias para facilitar la lucha contra el fuego y, asimismo, servir de instrumento para la puesta en valor de la potencialidad productiva, ecológica y social del monte gallego como base del desarrollo sostenible del medio rural de Galicia.

La evolución del monte gallego en los últimos años nos presenta un enorme incremento de la superficie arbolada, donde la madera se configura como un recurso endógeno de primera magnitud. La importancia económica, social y medioambiental adquirida por nuestro monte vino a exigir la regulación y ordenamiento de un aprovechamiento racional de los recursos forestales, con base en la exigencia de su desarrollo sostenible.

En este marco y con dicha finalidad se aprobó la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, que en su disposición final primera vino a modificar la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia. Así, se simplificaron e incardinaron los distintos niveles de planeamiento, se redefinieron las redes y fajas de gestión de la biomasa, se clarificaron las responsabilidades directas y subsidiarias, integrándolas en los correspondientes planes de distrito o municipales; también se modificaron las distancias en torno a las viviendas o instalaciones a los efectos del deber de gestión preventiva de la biomasa.



Por su parte la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, introduce diversas modificaciones en la Ley 3/2007, de 9 de abril, con la finalidad principal de incluir medidas que fortalezcan la prevención y lucha contra los incendios forestales. Asimismo, su Disposición final tercera, que prevé la refundición normativa en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, autorizó al *Consello* de la *Xunta* para que, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, aprobara, a propuesta de la persona titular de la *consellería* competente en materia de incendios, un decreto legislativo en el que refundiera la normativa de rango legal vigente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, constituida por la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, y sus modificaciones.

La autorización a que se refiere esta disposición incluía la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que tengan que refundirse.

Tal facultad, como ha señalado el Tribunal Constitucional permite “introducir normas adicionales y complementarias a las que son estrictamente objeto de refundición, siempre que sea necesario para colmar lagunas, precisar su sentido o, en fin, conseguir la coherencia y sistemática del texto único refundido (STC 13/1992, de 6 de febrero).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la referida facultad habilita para realizar “algunas alteraciones en el texto literal de los preceptos objeto de refundición, en la medida en la que sea necesario para clarificar una redacción unitaria del texto legal unificado, si bien con el límite de no establecer nuevos preceptos jurídicos que no estén ya expresamente incluidos en los textos legales que se refunden” (Dictamen de 28 de octubre de 2004, exp. nº 2.515/2004).

Finalmente, y por lo que se refiere al procedimiento de elaboración de esta norma, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, establece que con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto, procede realizar una consulta pública, a través del portal *web* de esta administración, para recopilar la opinión de los interesados y de sus organizaciones más representativas sobre las siguientes cuestiones:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar
- b) La necesidad y oportunidad de la aprobación de este decreto
- c) Sus objetivos
- d) Las posibles soluciones alternativas reguladoras.